

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Tercera Sesión Ordinaria, celebrada el nueve de febrero de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No. 9

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
VS.
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE TLALNEPANTLA
EXP.: CRP/PRE/02/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil seis.-----
VISTO para resolver el expediente número CRP/PRE/02/06 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de quien se ostenta como Representante propietario de dicho partido, el C. Hugo Alberto Cervantes Rodríguez, en contra de actos atribuibles al Partido Acción Nacional, en el Municipio de Tlalnepantla, México, inconformándose en contra de los actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

1. El once de marzo de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 128, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, entre ellas, incorporando la figura de las precampañas, publicándose en la misma fecha, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al artículo segundo transitorio del mismo.
2. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.

3. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3, aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.
4. En fecha catorce de diciembre de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal el C. Hugo Alberto Cervantes Rodríguez, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido Acción Nacional por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México.
5. En fecha quince de diciembre de dos mil cinco, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal Electoral de Tlalnepantla, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente CM-CP105-002-2005, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El dieciséis de diciembre de dos mil cinco, a las once horas con diez minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido Acción Nacional, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que les corresponde.
7. El diecinueve de diciembre de dos mil cinco, a las doce horas, el Partido Acción Nacional, presentó su escrito de contestación.
8. El veinte de diciembre de dos mil cinco, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ofreció como prueba la Inspección Ocular.
9. El veinte de diciembre de dos mil cinco, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por no contestado el escrito

inconformidad, en virtud de haberse presentado de forma extemporánea.

10. Una vez fenecido el plazo para presentar la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil cinco.
11. El Consejo Municipal Electoral en su sesión celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil cinco, aprobó el proyecto de resolución por mayoría de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo, por la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano.
12. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

C O N S I D E R A N D O:

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido Acción Nacional.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

“1) En las bases del puente peatonal ubicado frente al numero 6 de la avenida Jinetes, Fracc. Valle Dorado municipio de Tlalnepantla se encuentra propaganda adherida con la leyenda del proceso electoral interno de candidatos del Partido Accion Nacional, cabe mencionar que en dos semáforos así como en postes de luz que se encuentran al lado de dicho puente peatonal también se encuentra adherida a los mismos, propaganda del Partido Accion Nacional, dicha propaganda son carteles y sus medidas son de 23 cms por 34.5 cms

Los cuales están impresos en papel blanco, con los colores azul y naranja, con el emblema del Partido Acción Nacional y con la leyenda PAN PROCESO ELECTORAL INTERNO, LIC. JOSE A. YÁNEZ JACOME LO QUE ANHELAMOS "UNA VIDA DIGNA, GENEROSA Y SEGURA PARA LAS FAMILIAS DE TLALNEPANTLA", PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL 2006-2009.

Es preciso destacar que la existencia de la propaganda antes citada, es violatoria del artículo 52, fracción II y 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por que es del dominio público que no podrá pintarse propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero, ni en accidente geográfico, cualquiera que sea su régimen jurídico, sin embargo, el Partido Acción Nacional y su militante JOSE A. YÁNEZ JACOME, han adherido propaganda de precampaña en elementos del equipamiento carretero, circunstancias que ameritan una sanción al Partido Acción Nacional, por que a través de sus militantes han hecho caso omiso al contenido de las normas jurídico electorales en materia de propaganda electoral, al difundir

mensajes en lugares expresamente prohibidos, generando con ello un perjuicio social...”

Por su parte, el Partido Acción Nacional, al presentar su contestación de forma extemporánea, se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad.

- IV. Que el Partido Revolucionario Institucional ofreció como pruebas la Técnica, consistente en cuatro fotografías; la Presuncional Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido Acción Nacional, al darse por no contestado el escrito de inconformidad, no se tienen por admitidas las pruebas presentadas.
- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde el Partido Revolucionario Institucional reclama del Partido Acción Nacional, actos consistentes en la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

En primera instancia, es importante resaltar el marco jurídico electoral relativo al acto que se denuncia, por lo que, en cuanto a la adhesión de propaganda en elementos del equipamiento urbano, los artículos 144D y 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, a la letra dicen:

“Artículo 144 D.- En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto.”

“Artículo 158.- En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas: ...

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por su parte el artículo 23 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, acota:

“La propaganda electoral no podrá adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.”

En esa tesitura, el glosario anexo a los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, a este respecto, define lo siguiente:

“Equipamiento Urbano: Es aquella infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.”

De donde se observa que tanto los puentes peatonales, como los postes forman parte del equipamiento urbano.

No pasa inadvertido a esta autoridad que el actor, mediante escrito presentado el veinte de diciembre de dos mil cinco, ofreció la Inspección Ocular, de la cual la Comisión de Propaganda no realizó pronunciamiento alguno sobre su admisión o improcedencia, sin embargo, esta se desahogó el mismo día de su solicitud, y sin existir constancia en autos de la citación a las partes.

Aunado a lo anterior, la solicitud del oferente se realizó de manera extemporánea, debiéndose haberse realizado al momento de presentar el escrito de inconformidad, conforme el artículo 56 de los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, que señala:

“El escrito de inconformidad, será presentado por el representante del partido político o coalición legalmente acreditado ante los Consejos respectivos, por duplicado; el cual deberá contener nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para esos efectos, en el que expondrá una breve narración de los hechos, anexando las pruebas que sustenten las irregularidades, empleando los medios de prueba que establece el Código en los artículos del 335 al 340.”

Asimismo, tampoco se realizó el pronunciamiento de presentarla en el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 57 de los citados lineamientos, en virtud de la naturaleza de la prueba.

En consecuencia, tal medio de convicción no debe valorarse en virtud de la extemporaneidad de su ofrecimiento.

Ahora bien, el promovente para probar su dicho ofrece como probanza la Técnica consistente en cuatro fotografías, las cuales satisfacen en

su totalidad los requisitos a que se refiere el artículo 336 fracción III del Código Electoral del Estado de México, el cual establece que en los casos de las pruebas técnicas, el oferente debe señalar aquello que pretende probar, requisito que satisface el inconforme; el lugar, el cual se establece en cada una de las fotografías con precisión; así como las circunstancias de tiempo y modo reproduce la prueba.

No obstante lo anterior, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

“FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce, debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por sí mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000
POR UNANIMIDAD DE VOTOS”*

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al no adminicularse las pruebas técnicas, consistente en fotografías, con ningún otro medio de prueba, por lo que no generan convicción a esta autoridad, sobre la

veracidad de los hechos afirmados, por lo tanto no hacen prueba plena, en cuanto a demostrarse en actuaciones que existe propaganda del Partido Acción Nacional adherida en elementos del equipamiento urbano.

En conclusión, ésta Comisión determina que el Partido Revolucionario Institucional, con las probanzas aportadas no demostró que el Partido Acción Nacional, contravino el orden jurídico electoral, al haber adherido propaganda en elementos del equipamiento urbano.

Por todo lo argumentado, ésta autoridad electoral propone revocar la sanción propuesta por el Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 144D, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Tlalnepantla, México, consistente en multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, propuesta para el Partido Acción Nacional, al no haberse probado la irregularidad denunciada, en base a las razones expuestas en términos de el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, y con el consenso de los representantes de los partidos políticos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE
CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ
CONSEJERA ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
(Rúbrica)**